

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA (CIVIL)

AÑO JUDICIAL 2023-2024

TRIBUNAL SUPREMO

2024

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2023-2024, contiene una recensión de las sentencias de plenos jurisdiccionales de la sala y otras resoluciones destacadas, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión¹.

INDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros.

- 1.1.1.** Preclusión de la oponibilidad de cláusulas abusivas en el contrato. Enriquecimiento injusto. Especialidades en las adjudicaciones realizadas en pública subasta en los procedimientos de ejecución.
- 1.1.2.** Contrato de préstamo y cesión del crédito del prestamista a un tercero cesionario. Aunque la nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario puede hacerse valer por el prestatario frente al cesionario sin necesidad de que sea demandado al mismo tiempo el cedente, puede estar justificada la demanda frente a este último si con ello se pretende garantizar un eventual derecho a la devolución de la diferencia, a favor del prestatario, entre el principal del préstamo y lo que se ha pagado por la prestataria por todos los conceptos.
- 1.1.3.** Procedimiento de consumo: reclamación de la restitución de los pagos hechos por la aplicación de una cláusula abusiva de atribución de gastos al consumidor en un contrato de préstamo hipotecario. Requerimiento previo del consumidor y allanamiento de la entidad demandada. Adaptación de la jurisprudencia de la Sala a la STJUE de 13 de julio de 2023.

¹ La Crónica de la sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general de D. Luis Seller Roca de Togores, Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

- 1.1.4. Nulidad de gastos hipotecarios en contrato con consumidores.
Día inicial de la prescripción de la acción de restitución.

1.2. Contrato de seguro.

- 1.2.1. Seguro decenal de daños. Transmisión de la vivienda edificada (interés asegurado). Inexistencia de legitimación posterior del promotor frente a la aseguradora.

2. Derecho procesal.

- 2.1. Proceso declarativo en que se solicita la nulidad, por abusiva, de la cláusula que regula el interés de demora de un préstamo, iniciado estando en trámite el proceso de ejecución de título no judicial basado en dicho contrato de préstamo, una vez precluido el trámite de oposición a la ejecución, sin que tal cláusula haya sido examinada de oficio ni el ejecutado haya opuesto el carácter abusivo de tal cláusula en el proceso de ejecución. Improcedencia de apreciar la excepción de litispendencia o de cosa juzgada.
- 2.2. El allanamiento, en la medida en que comporta una renuncia de derechos, debe ser claro e inequívoco. Allanamiento parcial al estar limitado a la pretensión de nulidad de la cláusula suelo y restitución de los intereses cobrados en exceso por su aplicación cuando la demanda tenía otras pretensiones de nulidad respecto de otras cláusulas del contrato.
- 2.3. El juicio de precario no es idóneo para obtener el lanzamiento del deudor ejecutado ocupante del inmueble por quien no puede ser considerado un tercero ajeno al ejecutante. Obligación de entrega de la posesión del inmueble que ostenta el deudor en el procedimiento de ejecución hipotecaria. La idoneidad del juicio de precario para obtener el lanzamiento del ocupante del inmueble por quien no fue parte ni intervino en el procedimiento hipotecario.
- 2.4. Fraude de ley. Fijado en tasación de costas el importe del crédito líquido a favor del ejecutante y transcurrido el plazo de cinco años del art. 518 LEC, no cabe acudir a un juicio declarativo para pretender la misma condena del demandado y obtener de esta forma un nuevo título ejecutivo no caducado. Inexistencia de fraude de ley al ser de aplicación el art. 518 de la LEC sobre el general del art. 1964 CC.

- 2.5. Conflicto negativo de competencia territorial. Juicio Verbal. Cesión del crédito por el perjudicado en un accidente de circulación: fuero general.
- 2.6. Conflicto negativo de competencia territorial. Consumidor que efectúa acumulación simple de acciones de nulidad de varias condiciones generales de contratación y acumula eventualmente acción de nulidad conforme a la Ley de 23 de julio de 1908: fuero del art. 52.1.14º LEC

3. Derecho de rectificación y derechos fundamentales.

- 3.1. Derecho de rectificación de información publicada en un diario digital. La obligación de publicar un aviso de la rectificación junto con la información original no releva al medio de publicar la rectificación con la misma relevancia que la información objeto de la rectificación.
- 3.2. Derecho al honor. Comunicación de datos a un fichero sobre solvencia patrimonial. Requerimiento de pago. Remisión del requerimiento, por correo ordinario, a un domicilio idóneo.

4. Medidas de apoyo a persona con discapacidad.

- 4.1. Procedencia de la curatela en caso de insuficiencia de la guarda de hecho.
- 4.2. Guarda de hecho. Interpretación de los arts. 250 y 255 CC. Procedencia de la constitución de una curatela representativa cuando la guarda de hecho no cubra de manera adecuada las necesidades provocadas por la discapacidad. De tal forma que, del mismo modo que no es necesario constituir una curatela cuando los apoyos que precisa esa persona están cubiertos satisfactoriamente por una guarda de hecho, nada impide que, aun existiendo hasta ahora una guarda de hecho, pueda constituirse una curatela, si las circunstancias del caso lo muestran más conveniente para prestar mejor ese apoyo.
- 4.3. Divorcio instando por una persona a la que previamente se le había nombrado una curadora para asistirle en la realización de los «actos jurídicos, económicos y mercantiles complejos y para la supervisión de su tratamiento médico y todo lo relativo a su

salud».

El contenido de esta curatela no afectaba a la voluntad de pedir el divorcio del matrimonio. Quedaba exclusivamente a la voluntad del de la persona con discapacidad instar el divorcio. Cuestión distinta es que pudieran concurrir indicios suficientes que permitieran cuestionar que existiera de verdad esa voluntad de pedir el divorcio y que, según se denunciaba en el recurso, se hubieran dejado de adoptar de oficio los medios de prueba necesarios para constatarlo.

5. Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

- 5.1. Ley 57/1968. La obligación y la responsabilidad que resulta del art. 1. 2.º de la Ley 57/1968 se imponen al banco descontante. Modificación de la jurisprudencia contenida en las sentencias 897/2021, de 21 de diciembre, y 472/2022, de 8 de junio.
- 5.2. Ley 57/1968. Responsabilidad del banco descontante de efectos cambiarios aceptados para pago de cantidades a cuenta. Cambio de jurisprudencia.

6. Donaciones: revocación por ingratitud.

- 6.1. Donación. Revocación por ingratitud. Ejercicio de acciones penales del donatario contra el donante por delito perseguible de oficio cometido contra aquel. Inexistencia de causa de revocación.

7. Cuestiones prejudiciales

- 7.1. Interpretación del art. 34.1. a) y b), en relación con el art. 53. 1 y 3 y el art. 60, apartado 2, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE. Acción de nulidad de adquisición de bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones del mismo banco que acabaron convirtiéndose en acciones del Banco Popular antes de que se hubieran adoptado las medidas de resolución (7 de junio de 2017) y la demanda se interpuso antes de las medidas.

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros.

1.1.1. En la STS 07-09-2023 (Rc 5930/2019, ECLI:ES:TS:2023:3598) la Sala examina la cuestión de si como consecuencia de la adjudicación en el procedimiento de ejecución y de los términos en que se produjo (por un valor inferior al fijado en la escritura de constitución de la hipoteca), y teniendo en cuenta no la ineficacia del procedimiento de ejecución sino la nulidad de la cláusula de vencimiento que existía en el contrato, puede entenderse que la entidad adjudicataria obtuvo un **enriquecimiento injusto**, conforme a los requisitos exigidos por la jurisprudencia, y si la decisión de la Audiencia al negar esa pretensión infringió esa jurisprudencia. La Sala, en este caso, considera que **una vez que la propiedad se ha transmitido mediante un procedimiento de ejecución, no puede oponerse frente a esa transmisión la nulidad de cláusulas del contrato del préstamo hipotecario, ni reclamar los efectos restitutorios del art. 1303 CC respecto del inmueble ejecutado.** En otros términos: el deudor ejecutado no puede alegar la nulidad de esa cláusula para oponerse al dominio del adjudicatario sobre el inmueble así adquirido. Cuestión distinta es si en el caso se ha producido o no un enriquecimiento injusto, en el marco de la jurisprudencia del TJUE que admite la posibilidad de suscitar en un procedimiento declarativo posterior al procedimiento de ejecución el eventual carácter abusivo de una cláusula del contrato, cuando en el curso del procedimiento de ejecución no se realizó ni de oficio por el juez, ni a instancia de parte en el trámite de oposición, un examen sobre el carácter abusivo o no abusivo de las cláusulas del contrato, a fin de obtener la reparación del eventual perjuicio económico causado por la aplicación de dichas cláusulas. Atendidas las circunstancias del caso, tras reiterar la doctrina sobre el enriquecimiento injusto completada con las especialidades que presenta al ponerse en relación con los supuestos de adjudicaciones de bienes hipotecados en subastas desiertas., la Sala concluye que no concurren los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento sin causa, pues no concurre el requisito de la existencia de una plusvalía muy significativa o relevante, necesaria para apreciar su existencia, sin que tampoco puede apreciarse la ausencia de causa jurídica respecto de estos desplazamientos patrimoniales. Así, la Sala concluye que la sentencia impugnada no infringió la jurisprudencia sobre el **enriquecimiento sin causa** en la argumentación decisoria de su fallo, ni tampoco erró cuando añadió que su conclusión no quedaba afectada por el hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado hubiese sido anulada, pues esa nulidad, no implica ni comporta que se hubiera producido un enriquecimiento injustificado de la demandante.

1.1.2. La STS 24-01-2024 (Rc 5688/2021, ECLI:ES:TS:2024:226) trae causa de una demanda de nulidad de contrato de crédito por usurario en el que la demandada excepcionó en la contestación de la demanda la falta de **legitimación pasiva por cesión del crédito**. Las sentencias de primera y segunda instancia estiman la demanda con condena de la entidad cesionaria, y absolución de la entidad cedente. La Sala, con estimación del recurso, rechaza la alegación de falta de interés opuesta, y concluye que el efecto de la nulidad es el previsto en el art. 3 de la Ley de 1908, esto es, solo se adeuda el principal y no existe obligación de pago de intereses, razón por la cual todo lo abonado puede imputarse a la devolución del principal. En esta situación, si la diferencia entre el principal prestado y el importe total de lo pagado en devolución del préstamo fuera a favor del prestamista, éste tendría derecho a reclamar formalmente el pago de esa diferencia; y si fuera al revés, sería la prestataria la legitimada para reclamar la diferencia a su favor. Y es ante esta última eventualidad cuando, **en caso de cesión de créditos, aunque la nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario puede hacerse valer frente al cesionario sin necesidad de que sea demandado al mismo tiempo el cedente, puede estar justificada la demanda frente a este último si con ello se pretende garantizar un eventual derecho a la devolución de la diferencia a favor del prestatario, pues lo contrario afectaría al principio de no empeoramiento del deudor en caso de cesión del crédito**. En consecuencia, en el caso examinado, en el que la demanda se presentó frente al prestamista cedente del crédito antes de que hubiera sido comunicado al prestatario la cesión del crédito, tras la ampliación de la demanda frente al cesionario persistía el interés de la demandante en que el pronunciamiento que declarara la nulidad del contrato de préstamo por usurario y sus efectos se dirigieran no sólo frente al cesionario del crédito por la devolución del préstamo, sino también frente prestatario cedente de este crédito. Por todo ello, la Sala, con estimación del recurso, reconoce la legitimidad pasiva de la entidad cedente, a quien se extiende la declaración de nulidad del contrato y sus consecuencias, en concreto la condena a devolver la eventual diferencia, a favor de la prestataria, entre el importe del préstamo y lo pagado por todos los conceptos.

1.1.3. La STS 25-04-2024 (Rc 7481/2021, ECLI:ES:TS:2024:2040) examina la cuestión de la **imposición de costas en procesos con consumidores cuando ha existido un allanamiento de la entidad demandada**. En este caso la Sala, atendiendo a la doctrina del TJUE, ha matizado su jurisprudencia anterior en el sentido de considerar que, **cuando ya exista una jurisprudencia reiterada y consolidada respecto de la abusividad de una cláusula o una práctica, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para poder eximirla de las costas, una vez que no tomó la iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva**. En consecuencia, la Sala concluye que, atendidas las circunstancias del caso, como la entidad prestamista no tomó la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, como

mínimo desde las sentencias de 23 de enero de 2019, su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante no puede eximirle de la imposición de costas.

1.1.4. La STS 14-6-2024 (Rc 1799/2020, ECLI-----**PENDIENTE**-----) examina la cuestión del día a quo para computar el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades abonadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula que le atribuye el pago de todos los gastos generados por un contrato de préstamo hipotecario. La Sala formuló una cuestión prejudicial en este recurso que dio lugar a la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21). La Sala asume lo resuelto por el TJUE y concluye que, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que la cláusula de gastos era abusiva, **el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.** En el caso examinado, al no haber probado la demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita.

1.2. Contrato de seguro.

1.2.1. En la STS 04-06-2024 (Rc 3645/2019, ECLI:ES:TS:2024:2873) la Sala Primera examina la cuestión, respecto de un **contrato de seguro decenal de daños**, si un promotor, que había sido el tomador de un seguro decenal de daños, que vendió una vivienda unifamiliar (interés asegurado) y fue condenado a abonar una indemnización al comprador por los vicios de la edificación, conserva la legitimación activa para reclamar el importe de dicha indemnización a la aseguradora, quien no fue demandada por el adquirente. Considera la Sala, con desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, que **desde que el promotor vendió la vivienda unifamiliar objeto de construcción (interés asegurado) a un tercero, perdió la condición de asegurado y, por tanto, la legitimación para reclamar contra la aseguradora con fundamento en el contrato de seguro en el que había dejado de ser parte.** Legitimación que, desde la transmisión de la vivienda, corresponde al adquirente, del que se desconoce si se ha dirigido o no a la aseguradora en virtud del contrato de seguro decenal de daños (sobre todo, una vez que obtuvo la sentencia condenatoria contra el promotor), lo que podría haber realizado desde la compra de la vivienda.

2. Derecho procesal.

2.1. La STS 04-09-2023 (Rc 5733/2019, ECLI:ES:TS:2023:3597) trae causa de un juicio ordinario en el que se solicita la nulidad por abusiva de la cláusula que regula el interés de demora en un préstamo personal, y la demanda se presenta cuando estaba vivo un proceso de ejecución de título no judicial en el que no se examinó de oficio ni se planteó por el ejecutado la abusividad de dicha cláusula. La sentencia de primera instancia estimó la demanda, pero la Audiencia Provincial la revocó en apelación al entender que concurría la **excepción de cosa juzgada**. Recurre en recurso extraordinario por infracción procesal la parte demandante y el Pleno de la Sala estima el recurso. Señala la Sala que, de acuerdo con la doctrina del TJUE y del TC, el consumidor tiene la posibilidad de instar la nulidad de la cláusula abusiva en el propio proceso de ejecución, mientras el mismo no haya finalizado y no se haya dictado una resolución firme que contenga un pronunciamiento expreso que enjuicie, de oficio o a instancia de parte, el carácter abusivo de la cláusula. Por tanto, añade la Sala que, **no existiendo una resolución firme, dictada en el proceso de ejecución, que contenga un pronunciamiento expreso y motivado, al menos sucintamente, que enjuicie, de oficio o a instancia de parte, el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora, ya sea para declarar su carácter abusivo, ya sea para rechazarlo, no existe litispendencia ni cosa juzgada**, ni se ha producido la preclusión respecto de la posibilidad de solicitar la nulidad de tal cláusula, por abusiva, en un proceso ordinario. Además, aclara la Sala, debe existir una coordinación entre ambos procesos para evitar que, en caso de que en el proceso declarativo se dicte una sentencia que declare el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora (o de otra cláusula que dé derecho a la restitución, como puede ser la cláusula suelo o la de gastos) y la restitución por el predisponente (ejecutante en el proceso de ejecución y demandado en el proceso declarativo sobre la nulidad de la cláusula abusiva) de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula abusiva (que en realidad deberían haber minorado en el proceso de ejecución la cantidad que debe entregarse al ejecutante), resulte perjudicado el derecho de esos terceros con derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado o embargado respecto del remanente que habría existido en el proceso de ejecución de haberse apreciado en el mismo el carácter abusivo de la cláusula.

2.2. En la STS 07-09-2023 (Rc 5930/2019, ECLI:ES:TS:2023:3598) la Sala reitera la doctrina relativa al **allanamiento** como una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso en virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, sin que sea lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan. En el caso examinado, la declaración de allanamiento fue expresa e individualizada, de forma que el escrito que, en contestación a la demanda, manifestaba la voluntad de poner término al procedimiento identificaba el objeto del mismo limitado exclusivamente a la pretensión sobre la nulidad de la cláusula suelo y restitución de los intereses cobrados en exceso por su aplicación, con ofrecimiento expreso a la

consignación de esa concreta cantidad, cuando en realidad la demanda contenía, además, otras pretensiones de nulidad respecto de otras cláusulas del contrato. Por ello, aprecia la Sala que, en este caso, el escrito de allanamiento contiene, por una parte, una manifestación sobre la terminación del procedimiento y, por otra, concreta el allanamiento a las pretensiones sobre la nulidad de la cláusula suelo y la restitución de los intereses indebidamente percibidos, por lo que ambas manifestaciones son contradictorias e incompatibles. Por todo ello, la Sala concluye que esta esta contradicción debe resolverse, tal y como apreció por la Audiencia Provincial, atendiendo al hecho de que en ese escrito solo **se manifiesta una voluntad expresa de aquiescencia a una parte concreta de las pretensiones acumuladas de forma principal por el demandante.**

2.3. La STS 07-09-2023 (Rc 3503/2022, ECLI:ES:TS:2023:3610) trae causa de una demanda de **desahucio por precario contra los ocupantes de una vivienda, potenciales beneficiarios de la suspensión del lanzamiento prevista en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, promovido por quien no tuvo intervención en el proceso de ejecución hipotecaria y adquirió su título dominical fuera de tal cauce procedimental.** En estos casos, con carácter general, considera la Sala que el juicio de precario es el procedimiento idóneo para obtener el lanzamiento del ocupante del inmueble, sin perjuicio de que el demandado pueda hacer valer su título a permanecer en la posesión de la cosa en el propio juicio de desahucio, mediante la aportación del auto de suspensión del lanzamiento o el contrato de arrendamiento obtenidos al amparo de la Ley 1/2013. En la medida en que el lanzamiento queda en suspenso, se suspende también el derecho del adjudicatario de obtener la posesión del inmueble, y el ejecutado conserva durante ese tiempo el uso o disfrute de la posesión inmediata de la vivienda, careciendo por ello el adjudicatario de la acción de desahucio durante el tiempo de la suspensión. Dada la naturaleza plenaria del proceso por precario cabe alegar y debatir dentro de dicho procedimiento la cuestión relativa a la aplicación de la Ley 1/2013. En presente caso, a Sala Primera, como en los casos resueltos por las sentencias 999/2023, de 20 de junio, y 1128/2023, de 10 de julio, concluye que **no puede atribuirse a la demandante, dadas las conexiones existentes con la acreedora ejecutante y adjudicataria, la condición de tercero ajeno al procedimiento de ejecución hipotecaria, cuyo título provenga de una transmisión onerosa llevada a efecto al margen o extramuros del procedimiento hipotecario.** En consecuencia, la entrega de la posesión de la vivienda litigiosa, y la eventual suspensión del lanzamiento en los términos previstos en el art. 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, si procede, debe sustanciarse dentro del propio procedimiento de ejecución hipotecaria.

2.4. Por su parte en la STS 29-11-2023 (Rc 3342/2019, ECLI:ES:TS:2023:5200) el Pleno de la Sala resuelve un caso en el que se plantea **si los créditos líquidos, determinados en los incidentes de tasación de costas y aprobados en los correspondientes decretos de los letrados de la administración de justicia, pueden hacerse efectivos por la vía declarativa, en tanto en cuanto no haya prescrito la correspondiente**

acción personal para reclamar dicho crédito, aunque haya transcurrido el plazo de caducidad para hacerlo efectivo en el proceso de ejecución a tenor del art. 518 LEC. La sentencia de la Audiencia Provincial, pese a considerar que el crédito derivado de la condena al pago de costas procesales puede hacerse valer a través de una acción de condena deducida en juicio declarativo, entiende que **su ejercicio, fuera del plazo de caducidad de los cinco años, que establece el art. 518 de la LEC, constituye un fraude de ley, pues con ello pretende un resultado contrario a derecho, como es eludir el plazo de caducidad vencido.** El recurso de casación se desestima por distintos argumentos de los esgrimidos por la sentencia recurrida, toda vez que no nos encontramos ante un caso de fraude de ley (art. 6.4 CC), sino ante un supuesto distinto de aplicación de la norma procedente, que es el art. 518 LEC, y no el art. 1964 CC, cuestión que hoy en día ha perdido su transcendencia al unificarse el plazo de cinco años de ambos preceptos.

2.5. En este auto 10-10-2023 (Conflicto de competencia 87/2023, ECLI:ES:TS:2023:13842 A) el Pleno de la Sala unifica el criterio sobre la **competencia territorial en asuntos en los que el perjudicado ha cedido su crédito a la entidad que le ha prestado servicios sanitarios por los daños sufridos en accidente de tráfico y la cesionaria reclama frente a la aseguradora del vehículo responsable.** La Sala considera que la acción ejercitada es equiparable, a estos efectos, a la subrogatoria del art. 43 LCS, por lo que se aplica el **fuero general del domicilio de la demandada** (arts. 50 y 51 LEC). Esta es la seguida en los autos de 29 de noviembre de 2022 (conflicto 224/2022); 4 de octubre de 2022 (conflictos 304/2022 y 252/2022); 20 de septiembre de 2022 (conflicto 215/2022); 17 de mayo de 2022 (conflicto 115/2022); 13 de abril de 2021 (conflicto 48/2021); y 29 de octubre de 2019 (conflicto 190/2019).

2.6 En estos dos autos 15-2-2024 (conflictos de competencia 194/2023, ECLI:ES:TS:2024:1575 A; 373/2023, ECLI:ES:TS:2024:1576 A) el Pleno de la Sala resuelve sendos conflictos de competencia en los que un consumidor efectúa una **acumulación simple de pretensiones de nulidad de varias condiciones generales de la contratación con base en la Ley 7/1998, y, a su vez, una acumulación eventual de dichas pretensiones con una acción de nulidad con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908,** que se ejercita subsidiariamente. Se unifica el criterio de la Sala a favor de considerar que, en este caso, no estamos ante una única acción de condiciones generales de contratación, sino ante varias acciones, y ello con independencia de que se trate de una acumulación simple o de una acumulación eventual. Al no observarse que exista una acción que sea el fundamento de las demás, y todas ellas son acciones con autonomía respecto de las demás, por más que los hechos relevantes en los que se basan tengan un sustrato común; ha de acudirse al criterio del **fuero correspondiente a la mayoría de las acciones acumuladas,** a las que **resulta aplicable el inciso primero del art. 52.1.14.º LEC,** y declarar la competencia del juzgado del domicilio del demandante

3. Derecho de rectificación y derechos fundamentales.

3.1. En la STS 11-01-2024 (Rc 1671/2022, ECLI:ES:TS:2024:65) se examina por la Sala un caso en el que se promueve el **derecho de rectificación, respecto de una información publicada en un diario digital**, y en el que la demandada había publicado la rectificación mediante su inserción como nota final en la noticia original, pero no lo había hecho como nueva publicación en el diario, con la misma relevancia que la información originalmente publicada. Estimada la pretensión en primera y segunda instancia, recurre en casación la publicación digital, y la Sala, con desestimación del recurso, recuerda que la obligación de publicar un aviso de la rectificación junto con la información original no releva al medio de publicar la rectificación con la misma relevancia que la información original, pues si se aceptara que la rectificación se limitara a añadir un aviso a la información original que ha quedado relegada a una posición secundaria en la página web del medio informativo con el paso de los días, el derecho que al afectado le otorga la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, no se vería satisfecho, de forma que sufriría el propio derecho a la libertad de información que tiene el público en general. Así, destaca la Sala que el derecho de rectificación actúa como refuerzo, y no como límite, del derecho de información entendido en sentido amplio. Y concluye que art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, complementa y no sustituye lo previsto en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984, del derecho de rectificación, de forma que **cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica.**

3.2. En la STS 11-01-2024 (Rc 641/2023, ECLI:ES:TS:2024:64) se examina por la Sala en un procedimiento de tutela civil del **derecho al honor** en un caso en el que se invoca la intromisión en este derecho por la **comunicación de datos a un fichero sobre solvencia patrimonial sin cumplimiento de los requisitos del requerimiento previo**. La Sala considera que el hecho de que la comunicación que contenía el requerimiento de pago fuera depositada en el servicio de correos junto con otras muchas cartas, no basta por sí solo para considerar que no se ha practicado el requerimiento de pago cuando, como sucede en el presente caso, la comunicación había sido remitida a una dirección idónea, como es la que la demandante hizo constar en el contrato del que deriva la deuda, sin que conste que hubiera comunicado un cambio de domicilio o que la demandada hubiera podido inferir dicho cambio de alguna otra circunstancia. Recuerda la Sala, que **la recepción del requerimiento de pago se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba siempre que exista constancia razonable de ella, lo que se produce cuando la comunicación depositada en el operador postal ha sido remitida al domicilio del deudor y no existen circunstancias que desvirtúen esta conclusión**. Así, el requerimiento previo a la comunicación de los datos al

fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias tiene un carácter funcional. Recuerda la Sala que el objeto del procedimiento iniciado no es un procedimiento que tenga por objeto comprobar la regularidad del tratamiento de los datos, sino decidir si ha existido una vulneración de su derecho al honor porque sus datos personales hayan sido incluidos en un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, esto es, haya sido tratada como morosa, sin serlo. En consecuencia, en el caso examinado, el tratamiento de la recurrente como morosa responde a la realidad y no supone una innovación respecto del hecho fundamental de que los datos personales de la demandante ya constaban en un sistema de información crediticia por haber incumplido sus obligaciones dinerarias durante los últimos cinco años, a instancia de siete entidades diferentes, además de la demandada.

4. Personas con discapacidad.

4.1. La STS 20-10-2023 (Rc 8533/2022, ECLI:ES:TS:2023:4129) aborda la cuestión de la **procedencia de la curatela en caso de insuficiencia de la guarda de hecho**, atendidas las concretas circunstancias que rodean a la persona necesitada de apoyos y la persona que los presta de hecho. En esta sentencia el Pleno de la Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal en un procedimiento en el que la guardadora de hecho solicitó la adopción de medida de apoyo consistente en curatela representativa para su esposo. En primera instancia se desestimó la demanda, dado que existía una guarda de hecho eficaz, duradera en el tiempo y que ha cumplido la finalidad prevista en la ley. La Audiencia Provincial, en segunda instancia, revocó la sentencia del juzgado al entender que estamos ante un caso extraordinario en que es necesaria la representación y procede constituir una curatela representativa, nombrando curadora a la esposa. La Sala, con desestimación del recurso de casación, considera que, en situaciones como la que es objeto de enjuiciamiento y en algunas otras de revisión de tutelas, hay que evitar una aplicación “autómata” de la ley, por cuanto resulta necesario atender a las circunstancias concretas, para advertir si está justificada la constitución de la curatela (y en otro contexto de revisión de tutelas anteriores, la sustitución por una curatela) en vez de la guarda de hecho. En el concreto caso examinado, la Sala aprecia que **la persona necesitada de apoyos** presenta limitaciones para expresar su voluntad, deseos, preferencias, de forma que, a la hora de tomar decisiones de manera autónoma, es una persona vulnerable y sus capacidades cognitivas-volitivas están condicionadas por la patología que presenta, por lo **requiere del apoyo más intenso (representación) en las áreas económico-jurídico- administrativo y de la salud.**

4.2. Por su parte la STS 20-10-2023 (Rc 7437/2022, ECLI:ES:TS:2023:4212) trae causa de una demanda de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor interpuesta antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reformó la legislación civil y procesal relativa al apoyo de las personas con discapacidad. La sentencia de primera

instancia, aplicando ya la reforma, aprecia que el demandado precisa de asistencia y representación de otra persona, al considerar que su capacidad «[...] resulta insuficiente para todos los ámbitos del ejercicio de su capacidad jurídica, necesitando de medidas de apoyo de carácter representativas, para llevar a cabo actos administrativos, o de contratación, de la forma que se expone en la parte dispositiva, teniendo en cuenta que no puede otorgar un consentimiento válido en esos ámbitos». Recurrída en apelación por el Ministerio Fiscal, al entender que, si bien eran necesarias las medidas de apoyo, éstas ya eran prestadas de hecho por el hijo, quien ejercía la guarda de hecho, lo que hacía innecesario la constitución de la curatela, la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación. Recurre en casación el Ministerio Fiscal y la Sala desestima el recurso. Considera la Sala que, evitando una aplicación “autómata” de la ley, **del mismo modo que no es necesario constituir una curatela cuando los apoyos que precisa esa persona están cubiertos satisfactoriamente por una guarda de hecho, nada impide que, aun existiendo hasta ahora una guarda de hecho, pueda constituirse una curatela, si las circunstancias del caso lo muestran más conveniente para prestar mejor ese apoyo.** Y, así, concluye que al atender a las circunstancias concretas del caso examinado (que la persona necesitada de apoyos tiene más de 95 años y sufre de un deterioro cognitivo, conviviendo desde hace muchos años con su hijo único, soltero, que asume la función de guardador de hecho y que puso de manifiesto ante el juzgado que para seguir desarrollando su función precisaría pasar a ser curador con representación, en la medida en que le facilitaría su labor, sobre todo en el ámbito patrimonial) **resulta justificada la constitución de la curatela** en vez de la guarda de hecho.

4.3. La STS 30-05-2024 (Rc 2404/2023, ECLI:ES:TS:2024:2920) examina un caso de **demanda de divorcio promovido por una persona con discapacidad** a la que previamente se le había nombrado una curadora para asistirle en la realización de los "actos jurídicos, económicos y mercantiles complejos y para la supervisión de su tratamiento médico y todo lo relativo a su salud". De esta forma, destaca la Sala que el contenido de la curatela no afectaba a la voluntad de pedir el divorcio del matrimonio, por lo que quedaba exclusivamente a la voluntad de la persona con discapacidad instar el divorcio. Cuestión distinta es que, en el caso, pudieran concurrir indicios suficientes que permitieran cuestionar que existiera realmente la voluntad de pedir el divorcio (en concreto, las manifestaciones de la hija y curadora en el acto de la vista de segunda instancia, de que su padre le había manifestado su voluntad de no continuar con el procedimiento de divorcio) y que, según se denunciaba en el recurso, se hubieran dejado de adoptar de oficio los medios de prueba necesarios para constatarlo. La Sala concluye que, **en el presente caso, aunque el tribunal hubiera podido hacer una indagación más directa sobre esa voluntad cuestionada en el recurso**, mediante una entrevista con la persona con discapacidad en atención a los indicios que concurrían y la actuación desarrollada por el tribunal (que convocó a las partes a una comparecencia, y el presidente del tribunal se dirigió a esta persona, que estaba asistido por letrado, y se cercioró de que sabía que se había cuestionado que persistiera su voluntad de divorciarse, y le concedió unos días por si quería manifestarse al respecto), **no se aprecia que se haya producido la vulneración denunciada**, razón por la cual procede desestimar el recurso.

5. Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

5.1. En los casos examinados por la SSTS 12-04-2024 (Rc 5856/2019, ECLI:ES:TS:2024:1843) y 12-04-2024 (Rc 15/2020, ECLI:ES:TS:2024:1807) la Sala aborda la cuestión de la **responsabilidad del banco descontante de efectos cambiarios aceptados para pago de cantidades a cuenta**, reconsiderando la anterior línea jurisprudencial. En los casos examinados los compradores de una vivienda en construcción de una misma promotora reclamaron de los cuatro bancos demandados el reintegro de las cantidades anticipadas a la promotora, más los intereses de los anticipos desde las fechas de las entregas. En todos los casos, las demandas se basaron en el art. 1.2 de la Ley 57/68 y, en el caso de una de las demandadas, también por su condición de avalista colectiva. La demanda fue estimada en las instancias frente a tres demandadas, entre ellas la hoy recurrente, por lo que son firmes tanto la absolución de la cuarta entidad como la condena de las otras dos demandadas no recurrentes (en la actualidad integradas en la misma entidad bancaria). Recurre en casación una de las demandadas, y la Sala desestima el recurso. Considera el Pleno de la Sala Primera que el modelo de conducta al que se debe acomodar el banco no es el del buen padre de familia, sino el más exigente de comerciante experto que ejerce normalmente actividades de financiación y que, en el caso de descuento de efectos cambiarios, puede indagar no solo sobre la solvencia del promotor descontatario sino también sobre la naturaleza de su actividad y sobre la naturaleza de los créditos a que responde la emisión de las letras descontadas. En consecuencia, **no se encuentra justificación para eximir al banco de indagar a qué responden los créditos que dieron lugar a la emisión de remesas de letras de cambio que descuenta al promotor y cuyo importe, menos el descuento, ingresa en una cuenta titularidad del promotor.** Además, recuerda la Sala, que es práctica bancaria que, en la ejecución de los contratos de descuento, el banco descontante indague sobre la naturaleza de la actividad del cliente descontatario y sobre la naturaleza de los créditos a que responde la emisión de las letras descontadas. En consecuencia, la Sala desestima el recurso de casación, confirmando la resolución impugnada.

6. Donaciones: revocación por ingratitud.

6.1. La STS 12-12-2023 (Rc 3641/2019, ECLI:ES:TS:2023:5389) examina la cuestión de la **revocación de donación por ingratitud por imputación al donante por el donatario de delito perseguible de oficio cometido contra aquel.** La Sala estima el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que estimó la demanda por la concurrencia de

la causa prevista en el art. 648.2 CC, que permite al donante revocar la donación por ingratitud. Considera la Sala que **el acto gratuito no puede imponer un deber ético de soportar hechos delictivos** y, en estos supuestos, es legítimo que la donataria actúe en defensa de sus derechos, aun cuando lo haga de forma activa, constituida en parte acusadora en un proceso penal, y que no se pierde la condición de perjudicada por el delito aun cuando el sujeto pasivo del ilícito criminal sea, como en el caso, una sociedad mercantil de titularidad al 50% de los socios unidos en su momento por vínculo matrimonial. Por todo ello, atendidas las circunstancias concurrentes, concluye la Sala que, en el caso, no concurre causa de revocación de la donación, por cuanto **no nos encontramos ante una gratuita imputación de hechos delictivos, atendidas las circunstancias concurrentes**: pues se apreciaron ab initio indicios suficientes de criminalidad; el Ministerio Fiscal ejercitó la acción penal y civil; la Audiencia Provincial no declaró la inexistencia de los hechos; y la absolución se justificó en que la Audiencia Provincial no adquirió la certeza de que el dinero dispuesto no fuera de la titularidad privativa del acusado.

7. Cuestiones prejudiciales.

7.1. En el ATS 02/11/2023 (Rc 3155/2019, ECLI:ES:TS:2023:14703 A) la sala plantea una cuestión prejudicial sobre la interpretación del art. 34.1. a) y b), en relación con el art. 53. 1 y 3 y el art. 60, apartado 2, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE, para dilucidar si el eventual crédito o derecho que surgiría de una condena a restituir impuesta a la entidad que ha sucedido a Banco Popular como consecuencia de una **acción de nulidad la comercialización de un producto financiero (bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones del mismo banco)**, no incluido entre los instrumentos de capital adicional a que se refieren las medidas de resolución del **Banco Popular**, que acabaron convirtiéndose en acciones del banco antes de que se hubieran adoptado las medidas de resolución del banco (7 de junio de 2017), podría considerarse un pasivo afectado por la previsión de amortización del art. 53.3 de la Directiva 2014/59/UE, en el caso en que la **demanda hubiera sido interpuesta también antes de las medidas de resolución del banco**.